



Artículo original

Alcances del principio de publicidad en la etapa preparatoria The scope of the publicity principle at the preparatory stage of a criminal investigation

Publicidad pyenda rehegua tembiapo ñepyrũbýpe

*Cynthia Carolina Ortiz Ramírez**

Ministerio Público. Asunción, Paraguay

Recibido: 01.08.16 Aceptado: 28.10.16

Resumen

El objeto del presente trabajo es exponer acerca del principio de publicidad, que rige en todo el proceso penal, pero más aún analizar las restricciones que el Código Procesal Penal establece durante la etapa preparatoria o investigativa para dicho principio, al considerar además las consecuencias de su aplicación en esta etapa, y la eventual confrontación con otros principios o derechos de terceros. Dicha observación adquiere relevancia a fin de marcar pautas en el avance de la investigación versus el principio amplio de publicidad, que rige para los terceros, ajenos al proceso penal en esa fase del procedimiento. Sin embargo, el contenido de la investigación es conocida en la mayoría de las veces mediante el director de la investigación, otras veces a través del auxiliar de la investigación, como la policía nacional. Estas situaciones, con frecuencia, ocasionan una información

* Asistente Fiscal del Ministerio Público, Paraguay, Asunción. Email: cynthiaortizra-mirez@hotmail.com.

Egresada en el Cuadro de Honor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2009), Especialista en Didáctica Universitaria de la U.N.A. (2011), Egresada del Curso de Especialización en Ciencias Penales de la U.N.A. (2014), Auxiliar de la Enseñanza en la Asignatura Derecho Penal de la Carrera de Notariado de la U.N.A. (2010, 2011), Docente Encargado de Cátedra en la Asignatura Historia de las Instituciones Jurídicas Carrera de Derecho. (2011-2014). Cargo Actual: Asistente Fiscal del Ministerio Público, Paraguay, Asunción.



distorsionada de la realidad al considerar que la investigación sigue vigente y no es recomendable establecer certeza de los hechos sin haber comprobado cada una de las hipótesis. La inobservancia de esta regla perjudica al inculpado al violentar el principio de la inocencia, y no solo eso, si no también podría perjudicar el sistema de garantías del propio proceso penal. Las razones por lo general obedecen al temor a la presión de la prensa, presión mediática.

Abstract

The purpose of this paper is to state the principle of publicity, along the criminal process, and analyze legal restrictions that the Criminal Procedural Code sets out to this principle, during the preparatory stage, considering the consequences of its use at this point of the criminal investigation, and the eventual confrontation with other principles and rights of third parties. This point turns relevant in order to set standards along the investigation versus the wide principle of publicity, valid for third parties, with no competence in the criminal process at the beginning of the procedure. Nevertheless, the content of the criminal investigation is usually revealed by the head of the investigation or the police. This early disclosure, frequently leads to misinformation, taking into account that the investigation continues, and at that stage it is not yet possible to establish legal certainty of the facts, without having contrasted all of the hypothesis. The non-compliance of this rule undermines the accused person by infringing the principle of innocence, and not only that, but it could also affect the guarantee scheme of the criminal process itself. The reasons for disclosing an open investigation are usually related to a fear towards media pressure.



Ñembyapu'a

Ko tembiapo rupive oñemombe'u Publicidad pyenda ojejapoháicha proceso penal ryepýpe. Ko'ýte voi ohesa'ýijio paite umi mba'e omochi'íva pe Código Procesal Penal rembiapo pe etapa ñepyrũrã térã investigaciónrã, Ojehecha kuaa avei mba'épa ogueru hapykuéri tembiapo ko etapa pegua, ha ikatuha ndojogue-
raha porãi umi principio oguererekóva ambue tapicha kuérandi. Ojehecha kuaa tekotevêha oñemoĩ umi tembiaporã katu, moõ pevépa ojepyso investigación rem-
biapo ha moõ pevépa publicidad oñemomba'évo ambue tapicha rekove noĩriva upe proceso penal ryepýpe upe tembiapo oñemboguata aja. Ko mba'e, py'ýinte katu ojekuaapáma okápe mba'épa oñemboguata hína pe investigación ryepýpe, Heta jey osẽ directorgui voi térã katu auxiliar de la investigacióngui térã policía nacionalgui voi osẽ. Ko'ã mba'e heta jey ombotyai umi información oñekotevê-
va pe investigación ryepýpe ha ndojehecha porãi avei oje'ẽro añeteguaiterõ Ko regla/mbojojaha, ndojeporúiramo hekopete, katuate nunga ombyai upe tapicha oñembojaha hese upe tembiapo vai apo, ha péicha ikatúma oñeviolenta pe princi-
pio de la inocencia hérava, ha ndaha'ei upéva añónte, ikatu ombyai avei pe siste-
ma de garantías ojeruréva upe proceso penal, kóva oiko ojekeyhyjégui upe oikóva ne'ĩramo gueteri ojekuua porã upéichaitépa ra'e upe oñemo'áva oikoha. prensa ojopýramo guarã ha oñemosarambipa ha ojejopy tuichaháicha.

Palabras Claves: Principio de inocencia, publicidad, etapa preparatoria, controversias, garantías.

Keywords: Principle of innocence, publicity, preparatory stage, contro-
versies, garantés.



Ñe'ẽ apytere Pyenda opaite tapicha imba'eporãha, tembiapo ñepyrũmbý ñe'ẽ joapi, jeroviauka

Alcances del principio de publicidad en la etapa preparatoria

Publicidad. Concepto.

Puede definirse la publicidad, como la cualidad de lo público o conocido, o aquella difusión o propagación de algún dato o información (Diccionario enciclopédico ilustrado oriente).

El principio de publicidad encuentra fundamento en el derecho de la información que tiene la sociedad por conocer el sistema de justicia, y en la mayoría de los casos, se tiene acceso a través del denominado periodismo de investigación, sistema muy aplicado en el país. Es por ello que el periodismo puede ser considerado como aquella manifestación principal de la libertad de expresión en el que se manifiesta parte del pensamiento, pues crea un derecho inherente a todo ser humano.

En ese orden de ideas, la búsqueda, la recepción y la difusión de información se constituyen en la función primordial del periodista y del periodismo. No debe olvidarse, además, que la importancia de este derecho se vincula estrechamente a los medios de comunicación, cuando estos se instituyen en verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, debiendo recoger las más diversas opiniones, datos o informaciones, de manera a evitar la restricción de este.

Ahora bien, cabe referir que el principio de publicidad se desprende de un mandato constitucional, que garantiza su funcionamiento al establecer expresamente: la libertad de expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento, de las opiniones, sin más limitaciones que el derecho de terceros.



La norma impone, la obligación del respeto al derecho que tienen las personas a forjar, procesar o difundir información valiéndose de cualquier medio lícito para ese efecto⁸.

En cuanto a los medios masivos de comunicación, en el art. 27 de la C.N., garantiza el pluralismo informativo y, además, no olvida la protección que necesitan los derechos del niño, los del joven, los analfabetos, el consumidor y la mujer⁹.

En cuanto al derecho que tienen las personas, o la sociedad, la Constitución Nacional es clara, en reconocer que dichas informaciones, deben recibir información veraz, comprometida y ecuánime y, en caso contrario, el afectado por una difusión falsa, errada, distorsionada o ambigua tiene derecho a requerir la rectificación o aclaración utilizando el mismo medio, y en las mismas condiciones, conforme lo establece en su art. 28¹⁰. Así mismo, regula el ejercicio del

8 Art. 26 de la Constitución Nacional, dispone De la libertad de expresión y de la prensa. Se garantiza la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de opinión, sin censura laguna, sin más limitaciones que las dispuestas en la Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines”

9 Art. 27 de la Constitución Nacional, dispone: Del empleo masivo de los medios de comunicación social. El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo. La ley regulara la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer”.

10 Art. 28 de la Constitución Nacional, dispone: Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulara las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que hay sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.



periodismo, en cualquiera de sus formas.

Esta contextualización, hace un acercamiento a la protección que otorga la Carta Magna al derecho de expresión y al ejercicio del periodismo, y en el que campea, la objetividad, la que no siempre es “total”, porque ella no existe absolutamente, en razón a que dos periodistas, verbigracia, nunca reflejaran el mismo objeto, ello dependería según el estado de ánimo de cada uno de ellos, es decir la objetividad, se instituye como un valor relativo.

En tanto que la imparcialidad implica ser neutral, y ello se traduce en no asumir el no compromiso con los problemas públicos. El periodismo, antes que nada, debe ser independiente, prudente y razonable.

Es importante preguntarse si estos derechos pueden constituirse en elementos primordiales en la actuación de una justicia democrática, en el marco del Estado de derecho.

El principio de publicidad, se conforma en requisito esencial dentro del proceso acusatorio de tinte adversarial, en razón a que contribuye a formar la opinión pública. Y tal vez, ese es el sentido que le otorgó Beccaria cuando expresó: “Serán públicos los juicios y las pruebas de un delito, para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones (...) (1993, pág. 109)”.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en el proceso penal, la regla es la publicidad y la excepción, se encuentra en la etapa preparatoria de dicho proceso.



Por ello se hace imperioso analizar dicho principio desde la perspectiva del proceso penal propia mente dicho, y particularmente en la primera etapa denominada investigativa, preparatoria o preliminar

Atribuciones del Ministerio Público en la Etapa Investigativa

El Ministerio Público por mandato constitucional se erige en representante de la sociedad ante los juzgados y tribunales, y en ese contexto uno de sus deberes primordiales es el ejercicio de la acción penal pública, debiendo velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales que asisten a todas las personas, y sobre todo a aquellas que se encuentran ligadas a un proceso penal, ya sea en calidad de víctima o victimario.

Está dotado de una característica esencial que le faculta al control de sus investigaciones en lo que refiere a la dirección: mandato, decisión y realización o no de actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, así como la comprobación de la participación de los supuestos autores en el hecho objeto de investigación¹¹.

El proceso penal se encuentra estructurado en tres etapas; la preparatoria, la intermedia y la de juicio oral y público. En la primera se desarrolla la investigación, en la segunda etapa se decide sobre la procedencia o no de un juicio oral y público, y en la última etapa se juzga a la persona involucrada en el hecho punible, a los efectos de dar una salida al proceso, que puede ser la condena o absolución del procesado.

¹¹ art. 18 del Código Procesal Penal, dispone: “Legalidad. El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que haya suficientes indicios facticos de la existencia de los mismos. Cuando sean admisibles, se aplicarán los criterios de oportunidad establecidos en este código”.



En ese entendimiento, en la etapa preparatoria se buscan elementos, pertinentes y conducentes a buscar la verdad histórica de lo acontecido. Y la actuación del fiscal, en ese contexto, no se encuentra sometida a discusión, aunque las partes pueden proponer el diligenciamiento de varios actos, tal como lo establece el art. 317 C.P.P., al referirse a la Participación en los actos, refiere: “El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no obstruya el desarrollo de las actividades”. Así mismo, en el art. 318 C.P.P., hace referencia a la Proposición de diligencias en los siguientes términos: “cualquiera de las partes podrá proponer diligencias en cualquier momento de la investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, debiendo hacer constar las razones de su negativa, a los efectos que ulteriormente correspondan”.

Es potestad del Ministerio Público la admisión de las partes en los distintos actos o diligencias que se practiquen, no con el fin de restringir la presencia de ellos, defensa, querella, etc., sino con el objetivo primordial de precautelar el desarrollo de los actos de investigación, con el fin de evitar la obstrucción a la investigación, unas de esas decisiones tiene lugar con el resguardo del lugar de los hechos, la escena del crimen, y de las evidencias que pudieran hallarse allí.

Así, la etapa preparatoria tiene la característica principal de ser privativa para las “partes”, con la obligación de guardar secreto de las actuaciones desarrolladas. “Si algún acto pusiere en peligro los fines de la investigación verdad histórica— existe la posibilidad de ordenar la reserva de las actuaciones”, para la realización, por ejemplo, de allanamientos, etc. Ley n.º 1562/2000, Orgánica del Ministerio Público, en su art. 35, de las relaciones con las partes, establece: “El



agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquello que sirva a su defensa”, el art. 323, remarca acerca de la reserva de las actuaciones: “El Ministerio Público podrá solicitar al juez, la reserva parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder los diez días corridos, siempre que sea imprescindible para la eficacia de un acto durante la investigación. Las reservas de las actuaciones establecidas en este código, solo podrá ser invocada a beneficio de la investigación y nunca en perjuicio del ejercicio de la defensa”

La ley procesal vigente, además, consagra un derecho de petición, mediante el cual el denunciante y la víctima, al no ser partes del procedimiento penal, tienen la posibilidad de serlo mediante la instauración de la querrela adhesiva. Y, he aquí un claro ejemplo de los límites en cuanto a participación en el procedimiento, es decir, hasta a la víctima y denunciante conocedores del hecho punible, tienen restringida la participación en el procedimiento penal, pudiendo intervenir de forma directa solo cuando la ley lo permite. Verbigracia: Objeción del archivo (art.313), Impugnación del Sobreseimiento Definitivo y la Desestimación (art. 68).

Cabe mencionar que estas situaciones no ocurren solamente en el marco de un proceso penal, pues se dan de una manera similar en la diversidad de leyes vigentes. Uno de los casos se registra con la Ley n.º 1680/2001, Código de la Niñez y la Adolescencia, en su art. 27, del Secreto de las actuaciones:

“Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan,



los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme la legislación penal”

De esta manera taxativamente regula la prohibición de hacer pública las decisiones sean estas judiciales o administrativas, relativos a los niños y adolescentes, y prohíbe, que por cualquier medio de comunicación se haga saber los nombres, datos, fotografías, filmaciones de niños y adolescentes que estén sometidos a procesos judiciales o administrativos. El no cumplimiento de dichas disposiciones acarrea responsabilidad penal, según lo establecido en el art. 147 y 148 del C.P.P., sancionando con pena privativa de libertad de hasta cinco años y multa, además de las sanciones administrativas dispuestas en las reglamentaciones disciplinarias, ya que el incumplimiento de dicho secreto, también es considerado falta grave.

Principio de Inocencia

Tanto el derecho penal como el procesal penal, se fundan principalmente, en las garantías constitucionales, y en leyes especiales previas al hecho, tal como se enuncia en el principio de legalidad “no hay delito ni pena, sin ley previa que las determine, y cualquier omisión legal debe resolverse a favor del imputado”. El derecho procesal penal cuenta con un conjunto de principios y garantías básicos, que rigen todo el proceso, como lo es el principio de inocencia, que tiene un asidero lógico respecto de la regulación probatoria, al Indubio pro reo, a la reserva sobre el ámbito de privacidad de las personas sometidas al proceso, y sobre todo, la inviolabilidad de la defensa.

El principio de inocencia implica que solo a través de un juicio que demuestre la culpabilidad de la persona, el Estado puede aplicar una sanción o pena.



Este principio cardinal encuentra justificación internacional, en razón de que es una garantía procesal consagrada en varios documentos, como ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², el Pacto de San José de Costa Rica³, ratificados por el Paraguay.

Asimismo, la Constitución Nacional vigente⁴ dispone que en el proceso penal, ante todo, debe presumirse la inocencia y en esa misma línea, la normativa procesal penal, reafirmar lo establecido tanto en los citados documentos internacionales, como en la Constitución Nacional, al disponer que el principio de inocencia debe campear en las tres etapas del proceso penal, la investigativa, la intermedia, y la de juicio oral y público, muy distinto a lo que ocurría en el sistema que anteriormente regía en el Paraguay, denominado inquisitivo, en el que solo bastaba la existencia de una denuncia penal para generar una detención. Dicha decisión conculcaba uno de los derechos más preciados de las personas, la libertad, acarreando no solo afectación de ese derecho si no otros más, como el de reputación en lo que hace a la imagen y al honor de las personas, etc.

Así, la aplicación concreta de esta garantía procesal tiene, indudablemente, consecuencias en los procesos penales, y más aún en la etapa preparatoria, en donde la función principal del fiscal es acreditar todas las circunstancias fácticas del delito, que pretende preliminarmente acusar.

1 art. 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias.

2 art. 8, Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

3 Art. 8 Derechos procesales.

4 art. 17. De los derechos Procesales. En el proceso penal o cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a 1) que sea presumida su inocencia...”



Efectos del Principio de Inocencia

Este principio corolario funciona como un obstáculo que protege al supuesto autor de la afectación de ciertos derechos, como ya se indicó.

Específicamente prohíbe a la autoridad pública, entiéndase personal policial, funcionarios del Ministerio Público, funcionarios y jueces del Poder Judicial y demás auxiliares de justicia a brindar información sobre el procesado a los medios de comunicación, haciéndose mención precisa, de que solo las autoridades podrán dar información sobre las sospechas en contra del procesado o incoado a partir del Auto de Apertura a Juicio Oral y Público.

Lo expuesto, tiene consecuencia lógica la imposibilidad de brindar datos sobre los procedimientos a realizarse o los ya realizados, así como brindar explicaciones detalladas de los indicios y evidencias obtenidos durante esa etapa incipiente y esencial del proceso penal, la que busca única y exclusivamente la recolección de evidencias del lugar de los hechos, identificación de los testigos, incautación de objetos relacionados al hecho punible que se investiga, con el fin de descubrir la verdad histórica.

Dichas evidencias o diligencias podrían perderse en el caso en que se omitan las normativas que deben guiar el procedimiento en esa etapa, por ello la ley restringe el acceso y prohíbe brindar información en la etapa preparatoria, la que se inicia con el acto procesal denominado denuncia, que puede ser hecha por la víctima, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho punible, o de oficio, cuando interviene directamente el Ministerio Público.

El órgano persecutor, tras haber tomado conocimiento fehaciente de los



hechos, a través de la denuncia conceptualizada como aquella comunicación o noticia que se formula a la autoridad competente sobre un delito o acción⁵ cometido contra la ley inicia la persecución penal, inmediatamente organiza la investigación.

En cuanto a la prohibición de brindar información contenida en la etapa preparatoria y, por consiguiente, la difusión de noticias en las que se sostiene la participación o autoría de una persona en la comisión de hechos punibles, constituyen sin lugar a equívocos lesiones al honor, influyendo en la fama, y en muchos casos pueden alcanzar relevancia jurídica, de acuerdo a las disposiciones vigentes en el Código Penal.

Así el imputado, debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo no debe ser presentado por la policía, por el fiscal o los jueces como culpable. La presentación como culpable debe realizarse una vez dictado el auto de apertura a juicio oral y público, al culminar la etapa intermedia. Es por ello que toda información que se brindada del caso, y sobre el supuesto autor debe ser, ante todo, una información objetiva.

Conclusión

El derecho constitucional para el acceso a la información, así como su difusión, no es absoluto y tiene limitaciones al considerar que colisiona también con principio constitucional que protege al ciudadano, cuyo incumplimiento es

⁵ Denuncia, es el acto mediante el cual, la persona ofendida, testigo simplemente enterada del hecho presuntamente delictivo, transmite su conocimiento a la autoridad correspondiente. VAZQUEZ ROSSI, Jorge. Derecho Procesal Penal. Tomo III. pág. 352.

Definición de denuncia. Manifestación o narración que se formula a la autoridad de un hecho delictuoso de que se tiene conocimiento. La denuncia es efectuada, pública, la delación, oculta y muchas veces, anónima.” RIQUELME, Víctor. pág. 288.



objeto de una imputación o investigación.

Por ello, la fase investigativa debe ser reservada –y de hecho así lo dispone la ley– precisamente al tener en cuenta el estado de inocencia del imputado, situación que puede ser debatida única y exclusivamente en el Juicio Oral y Público. Antes de esta etapa no se tiene certeza respecto a los hechos, a la participación de la persona denunciada o imputada en la comisión del hecho punible en cuestión.

Sin embargo, la etapa preparatoria es pública gracias al propio operador de justicia, que omite o desconoce las disposiciones constitucionales, internacionales y legales que resguardan al incoado.

Por consiguiente, se infringe y conculca una y otra vez, el principio de inocencia y lo que conlleva dicho principio, bajo el resguardo del actuar y la manifestación brindada en el derecho de “Información”. Es importante comprender las limitaciones al derecho de las personas en conocer el sistema de justicia, la administración, etc., y más aún de conocer las decisiones tomadas, las actuaciones hechas por las partes que intervienen en el proceso penal, que es privativo y público de las partes, por imposición legal.

La libertad de expresión e información, así como la libertad de prensa, no debe implicar la determinación de que todo dato debe ser publicado. Porque debe tenerse por asentado de cualquier dato o información, que hacen a la investigación y que podrían perjudicar a las partes del proceso, a sus familiares, y hasta comprometer el curso mismo de la investigación.

Y es allí que uso abusivo del principio de publicidad puede ser contrario



a la presunción de inocencia, cuando se exhibe como culpable a quien todavía no ha sido sentenciado. En ese contexto de ideas, el Código Procesal Penal expresa de forma clara que el Juicio Oral será Público, y el tribunal tendrá la facultad de disponer la participación de los medios de comunicación, restringiendo si fuese necesario las filmaciones, grabaciones o tomas fotográficas. En tanto que la sociedad, participa de ello generando o construyendo la opinión pública.

Publicar una información carente de objetividad constituye una clara violación a las garantías constitucionales y procesales, que amparan al incoado.

La libertad de prensa no puede constituirse en un principio al cual queden sometidos los demás derechos fundamentales, es decir, no son derechos absolutos, ya que se ven constreñidos cuando entran en colisión con otros derechos no menos importantes.

La experiencia diaria, demuestra lo contrario a lo articulado en la leyes, se han dado y se siguen dando noticias, sobre los motivos de la formulación de imputaciones, se exhiben fotografías de órdenes de captura, de órdenes de allanamientos, documentos de carácter privado, vídeos de la supuesta comisión de hechos punibles, de la participación de personas en tal o cual hecho punible, pero haciendo la salvedad de que dichas personas investigadas, son supuestos autores. Mencionar que son supuestos autores no es suficiente, se les debe tratar como inocentes, y eso se trasluce en la información que el operador de justicia da y la forma en que es dada la noticia por los medios masivos de comunicación.

La ciudadanía, tras observar las noticias se forma opiniones y sostiene posturas, y tal vez los criterios sostenidos por la población sean errados, porque



la información publicada, en muchos casos podría ser errónea, carente de objetividad, y sin temor a equívocos, con frecuencia ocurre, es que en la etapa preparatoria, etapa incipiente, la información aún no está completa, lo que si se tiene con certeza, son varias hipótesis de los hechos investigados.

No puede dejar de mencionarse de que existen varios casos de interés público, sobre todo aquellos concernientes a la propia administración pública, en donde los funcionarios que prestan servicios dentro de la estructura del estado cometen hechos punibles en desmedro del Estado.

En cualquier caso, el periodismo cumple una función relevante, y la ciudadanía se erige en el mejor contralor del proceso penal.

Pero los medios de comunicación actualmente se han convertido en un poder en sí mismo, en un poder que luego se transformó en poder económico. Porque cadenas de empresas periodísticas, se compran y se venden –en el mundo– y los medios de comunicación se han transformado en negocios bursátiles, cobrando importancia por su valor comercial, y no por la importancia cultural al servicio de la sociedad.

Esta intervención periodística o pública se realiza en razón de que el agente fiscal, autoriza la entrada, ya que tiene la facultad de hacerlo, respecto a las partes, y fundadamente. La intervención puede obstruir el procedimiento, pueden perderse evidencias, y en muchas ocasiones las negligencias ya no pueden ser subsanadas.

Así también, el derecho a informar e informarse, no deben constituirse en argumento para marcar pautas y crear procedimientos al margen de toda le-



galidad, ni realizar consuetudinariamente, intervenciones periodísticas en donde los medios masivos de comunicación “fungen” de contralores de los procedimientos y tomas de decisiones, que a más de ir contra el normal desenvolvimiento del procedimiento, atentan gravemente contra los derechos del incoado y la de sus familiares, olvidando tras tanta “publicidad e información sensacionalista”, y en muchas ocasiones hasta errada o distorsionada, que luego de verificar la “verdad histórica” y que a la culminación del Juicio Oral y Público, tras conseguir una condena, el fin de la misma es lograr la readaptación del condenado en la sociedad, y no la exclusión del mismo o una perenne estigmatización.

Se trae a colación, el caso en que el propio órgano investigador al culminar la etapa preparatoria, decide desvincular definitiva al imputado del proceso ya sea por no tener participación en el mismo, por existir una duda razonable, o porque tras una exhaustiva investigación se ha probado que el hecho no existió.

Y es allí donde queda plasmada la magnitud de las publicaciones, cuando se conoce o se sabe algo que sucedió o habría sucedido, de tal cual manera, el destaque periodístico es de grandes magnitudes, en tanto que, al transcurrir los seis meses de investigación, las publicaciones disminuyen notablemente.

No se puede dejar de mencionar que existe un sistema de garantías, más que amplio dentro del proceso penal para el incoado, vigente desde los primeros actos de investigación hasta la etapa denominada ejecución de la condena. Y aquí cabe recordar la teoría resocializadora de la pena, según la cual el sujeto anómalo, que es delincuente, será reeducado o resocializado durante su encierro.

Existen mecanismos judiciales (juicios civiles, penales, etc.) con que cuenta el procesado, a fin de reivindicar los derechos conculcados, en virtud de



las publicaciones periodísticas hechas durante la etapa preparatoria del proceso.

Sugerencias

Ahora bien, esta controversia existente entre el principio de publicidad y el principio de inocencia, puede ser salvada a través de capacitaciones para los funcionarios operadores de justicia a fin de que puedan advertir qué información o dato puede dar a conocer, que no afecte los derechos que le asisten al denunciado ni afecte el sistema de garantías del proceso penal.

Asimismo, podría pensarse en la posibilidad de fortalecer los departamentos de comunicación y prensa ligados a la Administración de Justicia con la creación de estos en cada Fiscalía Adjunta, o en cada Fiscalía, a fin de que funcione como filtro, o exista una coordinación inmediata entre actores involucrados -Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial- y dicho departamento. Ello con el objetivo de brindar información precisa y ecuaníme, que refleje el trabajo conjunto y coordinado de las instituciones involucradas en esta etapa del proceso.

Y se evitaría la exposición pública, mediática y muchas veces innecesaria del procesado por un hecho punible.

Con esta incorporación, además, se obtendría un periodismo con rigor científico, mejor, alejado del brillo fugaz del éxito fácil y, sobre todo, comprometido con los valores superiores de la vida.



Referencias

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio. Editorial Obra Grande S. A. pág. 628 Montevideo - Uruguay

La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sergio García Ramírez/ Alejandra Gonza. Primera Edición, 2007.

La Publicidad en el Proceso Penal por Sebastián Van Don Dooren.

La Publicidad en el proceso Penal por Pablo Lepere –Diego Freedman.

Imparcialidad, libertad de expresión y Derecho Penal. Tomo II. Tesis Doctoral elaborado por María Isabel Valdecabres Ortiz. Madrid, 2002.

Constitución Nacional de 1992.

Garantías constitucionales en el Proceso Penal. Constitución, Poder Político y derechos Humanos. Tomo II. Jonathan M. Miller – Maria Angélica Gelli – Susana Cayuso – Hernan Gullco.

Derecho Constitucional paraguayo. Tomo I Manuel de Jesús Ramírez Candia.

Código Procesal Penal comentado. Jorge Eduardo Vázquez Rossi y Rodolfo Fabián Centurión Ortiz. 7ma. Edición actualizada 2014. Editora Intercontinental

Beccaria, César. “Tratado de los Delitos y de las Penas”, Ed. Centro de Publicaciones Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional Ministerio de Cultura. Madrid, España. 1993, pág. 109